

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JAI-10281	VSC 000921	15-10-2024	VSC-PARB-0100	18-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000921

DE 2024

(15 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JAI-10281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. JAI-10281, al señor ELÍAS PORRAS BUENAHORA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio del PLAYÓN, en el Departamento de SANTANDER, en un área de 11,10707 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 21 de abril de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Auto PARB No. 0410 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado No. 0041 del 30 de julio de 2020, la ANM aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- del Contrato de Concesión No. JAI-10281, con una producción anual de 14.400 m³ de arena al año.

A través de la Resolución VSC No. 000531 del 27 de mayo de 2024, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. JAI-10281, suscrito con el señor ELÍAS PORRAS BUENAHORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91065427.

Mediante escrito radicado bajo el radicado No 20241003201012 del 13 de junio de 2024, el señor ELIAS PORRAS BUENAHORA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. JAI-10281, interpuso recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000531 del 27 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. JAI-10281, se advierte que mediante radicado No. 20241003201012 del 13 de junio de 2024, el señor ELIAS PORRAS BUENAHORA, en calidad de titular minero interpuso recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000531 del 27 de mayo de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del citado contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que, en el procedimiento gubernativo en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido y para el análisis del recurso presentado, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción” (...).

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así las cosas, se tiene que la Resolución VSC No 000531 del 27 de mayo de 2024, fue notificada de manera electrónica al señor ELIAS PORRAS BUENAHORA el 31 de mayo de 2024, según comunicación enviada al titular minero con radicado ANM No. 20249040496271 del 28 de mayo de 2024, y de conformidad con la certificación GGN-2024-EL-1250 del 28 de mayo de 2024.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por el señor ELIAS PORRAS BUENAHORA fue radicado el 13 de junio de 2024, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por el recurrente, quien manifestó que nunca conoció el Auto PARB No. 0099 del 28 de febrero de 2024, y que no recuerda que hubiese autorizado su

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

notificación electrónica, así mismo, indicó que se tenga en cuenta la petición donde solicitó los parámetros para tomar la respectiva póliza.

Así mismo, agregó que *“Al concesionario **Elías Porras Buenahora** le fue físicamente (sic) cumplir las obligaciones mineras y ambientales porque padeció de cáncer de próstata que solo fue descubierto en el 2018, del cual se recuperó, gracias a Dios, como consta en certificado médico que se adjunta, en siete (7) folios útiles (...) Esto constituye caso fortuito”*. Aunado a ello, señaló que le ocurrió una calamidad doméstica por la grave enfermedad de su esposa, que le hizo imposible atender las obligaciones contractuales. (Negrilla del texto original).

Respecto de la póliza indicó: *“(…) (i) Se tiene que tuvo vigencia hasta el 31 de mayo y (ii) se adjunta copia de la solicitud de fijación de parámetros para prestar la póliza de seguros que garantice la explotación minera aún no comenzada”*.

De igual forma, manifestó que, en el título fue otorgado a persona natural y que en la parte motiva del acto administrativo se indicó que se trata de una sociedad, y que, en tal sentido, por esta equivocación en cuanto a la identificación del destinatario, conlleva a la revocación. También indicó que, allegaba los formatos diligenciados, que no se tuvieron en cuenta en la resolución impugnada.

El peticionario anexó en su escrito copia de los siguientes documentos: (i) Petición dirigida a la ANM con radicado No. 20249040497162 del 11 de junio de 2024, donde solicito la liquidación de la póliza minero ambiental, (ii) Historia clínica del señor Elías Porras Buenahora del 27 de noviembre de 2019, expedida por la ESE Hospital Universitario de Santander, (iii) Historia clínica del señor Elías Porras Buenahora del 13 de noviembre de 2019, emitida por la Unidad de Hematología y Oncología de Santander, (iv) Registro civil de matrimonio de los señores Elías Porras Buenahora y Felicidad Medina Hernández expedido por la Notaria Séptima de Bucaramanga, (v) Historia clínica de la señora Felicidad Medina Hernández del 23 de abril de 2024 expedida por la Fundación FOSUNAB - Clínica Foscal Internacional, (vi) Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III), y Cuarto (IV) trimestres de 2019, Primero (I) trimestre de 2020, Segundo (II), Tercero (III), y Cuarto (IV) trimestres de 2021, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III), y Cuarto (IV) trimestres de 2022, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III), y Cuarto (IV) trimestres de 2023, Primero (I) trimestre de 2024, presentados con declaración de producción en ceros (0).

Dicho esto, procede esta oficina a verificar en el expediente lo expuesto por el recurrente, en tal sentido, se observó que mediante Auto PARB No. 0099 del 28 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 0035 del 29 de febrero de 2024, entre otras obligaciones se requirió la constitución de la póliza minero-ambiental que garantizara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas y la caducidad, para el cumplimiento del mencionado requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación, venciendo el plazo otorgado el día 21 de marzo de 2024, sin que el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Respecto del Auto PARB No. 0099 del 28 de febrero de 2024, indicó el recurrente que no recuerda que hubiese autorizado su notificación electrónica, ante ello, se señala que el citado auto es un acto administrativo de trámite y que por tanto su notificación se surte por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En apoyo a lo anteriormente dicho, se cita lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)”*

De igual forma, a lo establecido en el artículo 297 ibídem, que a su tenor dice:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Dicho esto, necesariamente debemos acudir a las normas de integración del derecho en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*,¹ consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”*.

Pues bien, veamos, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- estableció:

“Artículo 201. Notificaciones por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
(...)”*

Así las cosas, y visto que el Auto PARB No. 0099 del 28 de febrero de 2024, fue notificado por Estado No. 0035 del 29 de febrero de 2024, tramite que fue debidamente publicado en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería, donde se insertó la siguiente información: *i) denominación del título minero, en este caso, se especificó en cada uno de los estados que se trataba de un contrato de concesión, ii) Número del contrato de concesión, iii) Nombre del titular minero, iv) Fecha del auto, v) Número del auto y vi) Se transcribió totalmente lo dispuesto y/o requerido en el respectivo auto. Así las cosas, el citado auto fue debidamente notificado por estado, por ello, no se acepta lo indicado en el recurso en cuanto a lo manifestado respecto a la notificación electrónica del referido auto.*

En atención a lo manifestado por el recurrente que, no logró cumplir con las obligaciones contractuales del título minero No. JAI-10281, a causa de su estado de salud, y el de su esposa, de su imposibilidad física para atender las obligaciones contraídas con el contrato de concesión; sea la oportunidad para manifestar al titular minero que la entidad lamenta estos hechos, y los de su familia; de igual forma, indicarle que estas circunstancias no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JAI-10281, toda vez que, pudo haber recurrido a la figura del poder o autorización a un tercero que ejerciera su representación en cuanto a la atención de las obligaciones contractuales del título minero.

El expediente cuenta con la póliza No. 96-43-101005997 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 09 de junio de 2017 hasta el 09 de junio de 2018, aprobada mediante Auto PARB No. 0911 del 28 de septiembre de 2017, por tanto, se tiene como la última garantía que amparó el título minero No. JAI-10281, lo que indica que desde el 10 de junio de 2018 el mencionado título se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Señaló también el recurrente que no se tuvo en cuenta la petición dirigida a la ANM con radicado No. 20249040497162 del 11 de junio de 2024, donde solicitó la liquidación de la póliza minero ambiental, sea

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

bueno indicar, que la mencionada solicitud fue presentada de manera posterior a la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero, no obstante, la entidad atenderá su petición en cuanto a la liquidación de la póliza minero-ambiental la cual debe constituirse por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 285 de 2001 y del artículo tercero de la Resolución VSC No. 000531 del 27 de mayo de 2024; de otro lado, en lo referido presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, se advierte que éstos no hacen parte de la obligación incumplida que conllevó a la caducidad, pero serán evaluados para definir en la liquidación del contrato si se encuentra o no al día con las obligaciones que derivan del mismo.

En cuanto a lo manifestado por el titular minero que en la parte motiva del acto administrativo impugnado se consignó la expresión 'sociedad titular', en consideración a que el titular minero es una persona natural, se informa que, si bien ocurrió este yerro solo en un párrafo de ese acápite, es cierto que en la parte resolutive se indicó que el Contrato de Concesión No. JAI-10281 fue suscrito con el señor ELÍAS PORRAS BUENAHORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91065427, por lo que no altera el resultado de la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000531 del 27 de mayo de 2024.

En consecuencia y con el análisis realizado y visto que el recurrente no demostró que el título minero No JAI-10281 cumpliera lo exigido por la norma minera en lo referido a la constitución de la póliza minero-ambiental que amparara de manera vigente el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, se procederá en el presente pronunciamiento a no reponer y por ende confirmar la decisión de caducidad impuesta mediante la Resolución VSC No. 000531 del 27 de mayo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No VSC No 000531 del 27 de mayo de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JAI-10281, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ELÍAS PORRAS BUENAHORA, en calidad de concesionario de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.10.16 08:37:30
-05'00'

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB

Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB

Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que RESOLUCION VSC 000921 de 15 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000531 DEL 27 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAI-10281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES," proferida dentro del Expediente No JAI-10281, la cual fue notificada electrónicamente a ELIAS PORRAS BUENAHORA, en calidad de Titular Minero, el día diez y ocho (18) de octubre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3237, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diez y ocho (18) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga